



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 234-2021-MDS/A-GM

Socabaya, 20 de setiembre de 2021.

VISTOS:

Solicitud Declaración Jurada para Tramite de Licencia de Funcionamiento con Registro T.D. N° 16184-2019; Informe Técnico N° 258-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP_yGRD-EDC; Oficio N° 018-2020-CENESPAR-GR con Registro T.D. N° 00008420-2020; Informe Técnico N° 00279-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP_yGRD; Informe N° 00258-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP_yGRD; Informe Técnico N° 00330-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP_yGRD; Hoja de Coordinación N° 00243-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP_yGRD; Informe Legal N° 434-2020-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 195°, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se desprende que mediante Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 280-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP_yGRD de fecha 16 de noviembre de 2020, se resuelve: Artículo Primero: Declara improcedente la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación, presentado por el (a) administrado (a) CHAVEZ ROJAS FREDDY RAUL, en representación del CENTRO DE ESPARCIMIENTO GUARDIA REPUBLICANA, para el establecimiento "CENESPAR GR", de giro CENTRO DE ESPARCIMIENTO, con un área de 33,447.38 m², ubicado en Calle La Chuca s/n, Asoc. Asermul (frente a B-2), distrito de Socabaya; de conformidad al D.S. 02-2018-PCM, y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad Declaradas para la ITSE previa al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, (riesgo muy alto) elaborado por el Grupo Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, cuyo anexo es parte del expediente.

Que, mediante Oficio N° 018-2020-CENESPAR-GR con Registro T.D. N° 00008420-2020, el administrado Freddy Raúl Chávez Rojas, en calidad de Presidente del Centro de Esparcimiento Guardia Republicana (CENESPAR GR), solicita se fije nueva fecha para la inspección, previa notificación

Que, para efecto de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir las entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes.



Que, en esa línea de ideas, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad instituye: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, asimismo, el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: (.) 4) Motivación.- EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO**, también el artículo 6° del mismo cuerpo legal, instituye: **Motivación del Acto Administrativo, 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (.) 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**

Que, lo señalado precedentemente, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio: “(.) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de petición y/o resolución, de otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes, esto es puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución, es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitraria cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, resulta pertinente precisar que el Derecho a la debida motivación o principio de debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento el cual a su vez está consagrado como principio del procedimiento administrativo de conformidad con el numeral 12) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el mismo que instituye: **“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo de conformidad. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión**



motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". En ese sentido, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que se expide.

Que, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la administración pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo tener una motivación clara, expresa y suficiente, no siendo necesario efectuar un análisis en formulas genéricas o ambiguas.

Que, bajo ese contexto, corresponde evaluar si en la emisión de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 280-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 16 de noviembre de 2020, cumplió con todos los requisitos de validez para su emisión y consecuentemente surta sus efectos jurídicos como tal. Es así que la precitada resolución se encuentra inmersa en la figura jurídica de Nulidad de Oficio, toda vez que carece de motivación, puesto que la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, para sustentar la decisión arribada de declarar improcedente la petición de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación, debido a que de la verificación del levantamiento de observaciones del establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspector, no realizó un razonamiento factico – jurídico respecto al resultado de la evaluación técnica y el procedimiento administrativo. En ese sentido, en la precitada resolución no se ha exteriorizado las razones que han conducido a adoptar la decisión, puesto que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente el amparo de una normatividad, sino exponer en las razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión tomada, siendo así, la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 280-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 16 de noviembre de 2020, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° numeral 2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materia de análisis, tanto más si la autoridad administrativa a través de una resolución puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo viciado y dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto, conforme lo instituye el artículo 11° numeral 11.2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, asimismo el artículo 211° numeral 211.3 del TUO de la precitada Ley, expresa que *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos."*, por lo que al haberse determinado en causal de nulidad por falta de motivación la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 280-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 16 de noviembre de 2020, y estando dentro del plazo exigido por ley se deberá declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo. Del mismo modo artículo 12° numeral 12.1 del mismo cuerpo legal, establece que *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro."*, por ende, conforme a lo expresado la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no solo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos retroactivos hasta el momento en que el acto nació o sufrió del vicio.



Que, al respecto cabe mencionar que la emisión de los actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa, por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11º del Texto Único Ordenado –TUO de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 434-2021-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 280-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD.

Que, de conformidad con el Artículo 213º numeral 213.2 de la Ley N° 27444, La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 280-2020-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 16 de noviembre de 2020, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el Artículo 10º numeral 2 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo, a la emisión del acto resolutivo debidamente motivado, efectuando la evaluación y análisis respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica, a fin de determinar si corresponde la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por la declaratoria de nulidad de la Resolución Sub Gerencial materia de la presente resolución, conforme lo previsto en el artículo 11º numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL